



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 21 de mayo de 2021

Expediente:	11001333502020170021600
Demandante:	NESTOR GERARDO CLAVIJO AYALA
Demandado:	Nación - Rama Judicial – Consejo Superior De La Judicatura – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social: declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del año 2020, suspendieron los términos judiciales, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo entre otras jurisdicciones, a partir del 16 de marzo al 20 de marzo, luego desde el 24 de marzo al 12 de abril, continua desde el 13 de abril al 26 de abril, luego desde el 27 de abril al 10 de mayo continua con la

prorroga la suspensión de términos desde el 11 de mayo al 24 de mayo continua desde el 25 de mayo al 8 de junio y por ultimo prorroga la suspensión de términos del 9 de junio al 30 de junio, todos del año 2020, advirtiéndole, que a partir del 1 de julio se levantara la suspensión de términos y finalmente mediante acuerdo PCSJA20-115881 del 27 de junio de 2020, en su artículo 1º ordena “el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020...” y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, concordante con el artículo 46, de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 186 del C.P.A.C.A, referente a las Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que concordante con el artículo 40, de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, el cual modifica entre otros, el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el cual reza:

“6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. **El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver**” (Negrilla y resaltado, fuera de texto)

Dentro del escrito de contestación de demanda visible a folio (49), allegado en tiempo, mediante apoderado, la entidad propone como excepción previa, la **Integración de Litis Consorcio Necesario**, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El despacho considera que la misma está consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP y esta denominada como previa, pero también indica dicha excepción no tiene animo de prosperar, toda vez que es un tema que ya está lo suficientemente decantado, para negarla, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no

deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.

(Negrilla y subrayado, fuera de texto)

(...)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no prospera, por cuanto no es necesario que las entidades que se pretenden vincular, hagan parte de esta Litis, sumado a ello, si se tiene en cuenta que las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar la excepción previa de Integración de Litis Consorcio Necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cítese a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **viernes veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

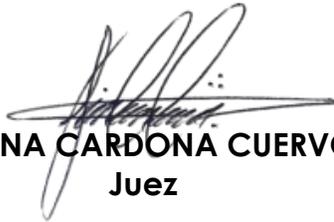
CUARTO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las

consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 45.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Cardona', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JIMENA CARDONA CUERVO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 21 de mayo de 2021

Expediente:	11001333502020190009900
Demandante:	ALEXANDRA GALVIS APARICIO
Demandado:	Nación - Rama Judicial – Consejo Superior De La Judicatura – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social: declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del año 2020, suspendieron los términos judiciales, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo entre otras jurisdicciones, a partir del 16 de marzo al 20 de marzo, luego desde el 24 de marzo al 12 de abril, continua desde el 13 de abril al 26 de abril, luego desde el 27 de abril al 10 de mayo continua con la

prorroga la suspensión de términos desde el 11 de mayo al 24 de mayo continua desde el 25 de mayo al 8 de junio y por ultimo prorroga la suspensión de términos del 9 de junio al 30 de junio, todos del año 2020, advirtiéndole, que a partir del 1 de julio se levantara la suspensión de términos y finalmente mediante acuerdo PCSJA20-115881 del 27 de junio de 2020, en su artículo 1º ordena “el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020...” y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, concordante con el artículo 46, de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 186 del C.P.A.C.A, referente a las Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que concordante con el artículo 40, de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, el cual modifica entre otros, el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el cual reza:

“6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. **El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver**” (Negrilla y resaltado, fuera de texto)

Dentro del escrito de contestación de demanda visible a folio (40), allegado en tiempo, mediante apoderado, la entidad propone como excepción previa, la **Integración de Litis Consorcio Necesario**, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El despacho considera que la misma está consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP y esta denominada como previa, pero también indica dicha excepción no tiene animo de prosperar, toda vez que es un tema que ya está lo suficientemente decantado, para negarla, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no

deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.

(Negrilla y subrayado, fuera de texto)

(...)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no prospera, por cuanto no es necesario que las entidades que se pretenden vincular, hagan parte de esta Litis, sumado a ello, si se tiene en cuenta que las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar la excepción previa de Integración de Litis Consorcio Necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cítese a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **jueves veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

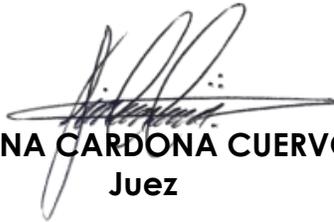
CUARTO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las

consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Cardona', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°.	110013335020202000152 00
DEMANDANTE:	PABLO ALBERTO TELLO LARA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Dese por contestada la demanda con el escrito enviado al buzón electrónico dispuesto para el efecto, en quince (15) folios, conforme con los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Comoquiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual el dos (2) de junio de 2021 a las 11:00 am, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del CPACA.

El respectivo link para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se reconoce personería al abogado César Augusto Mejía Ramírez, portador de la TP 159.699 del C. S. de la J., como apoderado de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, según poder remitido de manera virtual en dos (2) folios.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...]”.

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed36667d2fb8442be0c6f48c8282dea048a634588206c7f25965b491713dff4c

Documento generado en 21/05/2021 12:10:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°.	110013335020202000158 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ARTURO ÁVILA ROJAS
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Dese por contestada la demanda con el escrito enviado al buzón electrónico dispuesto para el efecto, en treinta y nueve (39) folios, conforme con los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Comoquiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el dos (2) de junio de 2021 a las 12:00 m, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del CPACA.

El respectivo link para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se reconoce personería al abogado Gustavo Adolfo Paz Carriazo, portador de la TP 157.254 del C. S. de la J., como apoderado de la Defensoría del Pueblo, según poder remitido de manera virtual en un (1) folio.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

¹“**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...]”

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d78e210d3668df9c23f10282a1988f58897f4e7afdb025de421e492e32dc019a

Documento generado en 21/05/2021 12:10:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°.	110013335020202000161 00
DEMANDANTE:	HUGO OCAMPO RUIZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

Dese por contestada la demanda con el escrito enviado al buzón electrónico dispuesto para el efecto, en veintiún (21) folios, conforme con los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Comoquiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el dos (2) de junio de 2021 a las 2:00 pm, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del CPACA.

El respectivo link para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se reconoce personería a la abogada Claudia Milena Triana Aranguren, portadora de la TP 126.708 del C. S. de la J., como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, según poder remitido de manera virtual en un (1) folio.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

¹“**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...]”

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42493379e9f0bb9ee9252effd420bfa2a18bd317ea31ca0e32053c2f1fc243b6

Documento generado en 21/05/2021 12:10:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°.	110013335020202000165 00
DEMANDANTE:	NOHORA ELISA CÓRDOBA HOLGUÍN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Dese por contestada la demanda con el escrito enviado al buzón electrónico dispuesto para el efecto, en dieciséis (16) y once (11) folios, conforme con los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Comoquiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el dos (2) de junio de 2021 a las 3:00 pm, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del CPACA.

El respectivo link para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se reconoce personería a la abogada María Jimena García Santander, portadora de la TP 261.640 del C. S. de la J., como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, según poder remitido de manera virtual en un (1) folio.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

¹“**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...]”

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

484f02f327c9e0541a6d59d3d9f35e5fbd34e746402d220b18c631c497ba58e7

Documento generado en 21/05/2021 12:10:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000166 00
DEMANDANTE:	GLORIA ISABEL VELASCO ÁVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora Gloria Isabel Velasco Ávila, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 18 de julio de 2019, a través del cual la entidad demandada le negó el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde los

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital – 01 Demanda, poder y anexos.

setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta el pago efectivo de la misma; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 188 y 192 del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a intereses, costas y agencias en derecho.

2.2. Contestación de Fomag. La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones previas, sin embargo, solicitó vincular “[...] a la Secretaría de Educación del Distrital de Bogotá D.C., toda vez que participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia”.

2.2.1. Con el fin de resolver el requerimiento de la parte accionada, es preciso recordar que por medio de los artículos 5° a 8° del Decreto 1775 de 1990, se reglamentó el funcionamiento del Fomag y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República, a través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, previó que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag con la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual, en todo caso, debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2° a 5° del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fomag son actos en los que interviene tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del aludido Fondo, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de

tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

La intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fomag de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo*".

Sobre el particular, el Consejo de Estado en auto de 18 de noviembre de 2016³, en un asunto similar al que ahora es objeto de estudio, decidió no integrar la *litis* con la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, con fundamento en los siguientes argumentos:

[...] se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial.

Posición que ha sido reiterada por la sección segunda del Consejo de Estado en providencias de 26 de abril (expediente 0743-201629) y 29 de agosto de 2018 (expediente 3739-15).

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "*Plan Nacional de Desarrollo*", que trasladó la responsabilidad a la entidad territorial en los eventos que provenga el pago como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud

³ Consejo de Estado – sección segunda – subsección B, auto de 18 de noviembre de 2016, expediente 2014-00143, Consejera ponente: Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fomag, basta señalar que en el caso *sub judice* se presentó la solicitud de cesantías definitivas el 2 de febrero de 2017⁴, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, es decir, con posterioridad al 25 de mayo de 2019⁵, por lo que, acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.

De lo anterior se colige que cuando la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre del Distrito, sino en representación del Ministerio de Educación – Fomag, por ende, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en este litigio.

En conclusión, se niega la solicitud elevada por la parte demandada y se continúa con el trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) La señora Gloria Isabel Velasco Ávila laboró en condición de docente de la Secretaria de Educación Distrital.

2) El 2 de febrero de 2017 la demandante solicitó de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

⁴ Página 21 archivo “01” expediente digital.

⁵ Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (fecha de entrada en vigor). Medio de Publicación: Diario Oficial 50964 de 25 mayo de 2019.

3) Mediante Resolución 4233 de 25 de mayo de 2017, la entidad accionada le concedió a la demandante las cesantías definitivas solicitadas, las cuales fueron sufragadas el 27 de julio del mismo año.

4) El 18 de julio de 2019 la actora, a través de su apoderado judicial, presentó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías definitivas.

3.1.2. De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora Gloria Isabel Velasco Ávila tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag le reconozca y pague la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas.

3.2. Pruebas

Se observa que dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó práctica de ninguna adicional.

Por su parte, el Fomag no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de página 21 a 25 del archivo “01 demanda, poder y anexos” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

3.3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019, visible en el archivo “13” del expediente digital y, en seguida, se acepta la sustitución por este conferida a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo que obra en el archivo digital “14”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá solicitada por la parte demandada, por lo motivos expuestos en el acápite 2.2.1 de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, que obran de página 21 a 25 del archivo “01 demanda, poder y anexos” del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por este conferida a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Firmado Por:

**GINA PAOLA
JUEZ**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

MORENO ROJAS

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

7bb20484b400a3ec594810e45346b6dcfe684063f73e5e9eeddae579950acb55

Documento generado en 21/05/2021 12:10:41 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000213 00
DEMANDANTE:	MARIA VICTORIA REALES MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora María Victoria Reales Moreno, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 29 de enero de 2020, a través del cual

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Documento digital "01Demandayanexos.pdf".

la entidad demandada le negó el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta el pago efectivo de la misma; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos del artículos 192 del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a intereses, costas y agencias en derecho.

2.2. Contestación de Fomag³. La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones de mérito; por otra parte, no aportó, ni solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) La accionante labora en condición de docente de la Secretaria de Educación Distrital.

³ Documento digital "12ContestaciónDdaMariaVictoriaRealesMoreno".

2) El 8 de junio de 2017 la demandante solicitó de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

3) Mediante Resolución 1117 de 12 de febrero de 2018, la entidad accionada le concedió a la actora las cesantías parciales solicitadas, las cuales fueron sufragadas el 25 de abril del mismo año.

4) El 29 de enero de 2020 la accionante, a través de su apoderado judicial, presentó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías parciales.

3.1.2. De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora María Victoria Reales Moreno tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag le reconozca y pague la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales.

3.2. Pruebas

Se observa que dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

Por su parte, el Fomag no aportó, ni tampoco solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folio 18 a 24 del documento digital *"01DemandayAnexos.pdf"* los cuales se incorporan a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

3.3 Reconocimiento de personería

Se reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, visible en el documento digital [13.Escritura522Compressed.pdf] y, en seguida, se aceptará la sustitución por este conferida a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, que obra en el documento digital *"SustituciónMariaVictoriaRealesMoreno.pdf"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, visibles de folio 18 a 24 del documento digital *"01DemandayAnexos.pdf"* los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder anexo al

expediente y, en seguida, se acepta la sustitución por este conferida a la abogada Esperanza Julieth Vargas García.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

DV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6feccc879163166e267b0c9afc9b016bd2c8504186a2da76004c90fb080f0

9a

Documento generado en 21/05/2021 12:10:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202100054 00
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DEMANDADO:	LINA MARGARITA FLOREZ PERNETT

Mediante auto de 23 de abril de 2021, el Despacho aprobó la conciliación celebrada entre las partes el 25 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 97 Judicial I para asuntos administrativos, contenida en el Acta de Conciliación 2020-676829. En el numeral primero de la parte resolutive de la aludida providencia se señala:

PRIMERO: Aprobar la conciliación celebrada el 25 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación 2020-676829, entre el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Lina Margarita Flórez Pernet, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación con la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos desde el 2 de octubre de 2017 al 2 de octubre de 2020, por un valor de un millón catorce mil seis pesos m/cte (\$1.014.006), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. [Subraya fuera del texto original]

Ahora bien, la parte actora, a través de memorial presentado vía correo electrónico¹, solicita la corrección de dicho proveído, por cuanto el periodo liquidado es el comprendido entre **el 2 de octubre de 2017 y el 2 de septiembre de 2020** y no desde el 2 de octubre de 2017 hasta el 2 de octubre de 2020, como se indicó en el auto.

Respecto de la corrección de errores aritméticos el Código General del Proceso señala:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹ Folio1 archivo 06 "SolicitudCorreccionAuto".

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, con fundamento en la citada norma, el Despacho dispondrá la corrección del numeral “*PRIMERO*” de la parte resolutive del auto de fecha 23 de abril de 2021, únicamente en relación con el período de tiempo frente al cual hay lugar a reliquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos, el cual corresponde al comprendido entre el 2 de octubre de 2017 y el 2 de septiembre de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 23 de abril de 2021, el cual quedará así:

PRIMERO: Aprobar la conciliación celebrada el 25 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación 2020-676829, entre el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Lina Margarita Flórez Pernet, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación con la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos **desde el 2 de octubre de 2017 hasta el 2 de septiembre de 2020**, por un valor de un millón catorce mil seis pesos m/cte (\$1.014.006), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

**Firmado Por:
GINA PAOLA
JUEZ
JUZGADO 20
DE LA CIUDAD DE**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

BOGOTÁ, D.C.

**MORENO ROJAS
ADMINISTRATIVO
BOGOTA, D.C.-**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b4f81d30f12249e3ebf93fa27f6f0be2ad6f6bc39780d11b98eb48ca9fa951**
Documento generado en 21/05/2021 12:10:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100077 00
DEMANDANTE:	LEONARDO VEGA GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante auto de 23 de abril de 2021¹ el Despacho inadmitió la demanda y ordenó a la parte accionante subsanarla, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, una vez precluido el mencionado término, el demandante se abstuvo de efectuar las correcciones ordenadas, razón por la cual, en los términos del numeral 2° del artículo 169 del CPACA, deberá rechazarse la demanda presentada por el señor Leonardo Vega Garzón.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por leonardo Vega Garzón contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al

¹ En 3 folios.

correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb53488ce193603c703a3b15022f490ea496394628902065a9de85a81e9330e**
Documento generado en 21/05/2021 12:10:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	110013335020202100080 00
CONVOCANTE:	ARMANDO CASTELLANOS GAONA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

El señor Armando Castellanos Gaona, por conducto de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 9 de diciembre de 2020, quedando bajo el radicado 673387, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores dejados de percibir en su asignación mensual de retiro, en la partida del subsidio de alimentación y en las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad.

Por intermedio de la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación E-2020-673387 de 18 de diciembre de 2020, celebrada el 19 de marzo de 2021¹, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) acordó pagar al señor Armando Castellanos Gaona la suma de ochocientos treinta y un mil cuatrocientos veintidós pesos m/cte (\$831.422), respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos²

Se indica que el convocante prestó sus servicios en la Policía Nacional como personal del nivel ejecutivo, ostentando como último cargo el de subcomisario, en esta ciudad.

A través de Resolución 4538 de 2 de agosto de 2017, Casur le reconoció asignación de retiro en un 100% del sueldo básico y demás factores salariales.

Anualmente Casur debe reajustar las asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación, sin embargo, solo lo hizo sobre dos partidas computables, al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, dejando por fuera el “*Subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad*”, por lo que estas partidas no tuvieron variación alguna en el tiempo.

¹ Páginas 90-98 del PDF 02 Demanda del expediente digital.

² Páginas 1-2 del PDF 02 Demanda del expediente digital.

Mediante petición de 17 de marzo de 2020 el convocante solicitó de la convocada el pago del retroactivo causado por el reajuste de las partidas computables de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de la prima de servicio, navidad y vacaciones, resuelta en forma desfavorable por medio de Oficio 20201200010103461 de 23 de abril de 2020.

II. El acuerdo conciliatorio

Inicialmente, se llevó a cabo audiencia de conciliación el 26 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos administrativos en la cual, la parte convocada dijo lo siguiente:

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 22 del 4 de febrero de 2021 consideró:

El presente estudio, se centrará en determinar si el SC (r) ARMANDO CASTELLANOS GANOVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.385.582 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como subcomisario en uso de buen retiro de la Policía. Al SC (r) ARMANDO CASTELLANOS GAONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.385.582, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 23 de junio de 2017, en cuantía del 100%. Mediante petición adiada 17 de marzo de 2020, bajo radicado ID 553478, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del SC (r) ARMANDO CASTELLANOS GAONA, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta No. 15 del 07 de Enero de 2021, tiene derecho en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Téngase en cuenta que el reajuste se hará desde 01 de Enero de 2018, toda vez que por la fecha de retiro del convocante, esto es 23 de Junio de 2017, no da lugar a aplicar prescripción alguna.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 559434 del 23 de abril de 2020, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”

De igual manera la propuesta económica versa en los siguientes términos:

Valor de Capital Indexado 898.516
Valor Capital 100% 855.890
Valor Indexación 42.626

Valor indexación por el (75%) 31.970 Valor Capital más (75%) de la
Indexación 887.860
Menos descuento CASUR - 29.492
Menos descuento Sanidad -30.828
Valor a Pagar 827.540”

Respecto a la propuesta anterior, el apoderado judicial del convocante manifestó lo siguiente: *“Me permito manifestar que, previa verificación del comité de conciliación aportado por la entidad, esta parte avizora que la fecha inicial de la liquidación debió ser liquidada desde el mismo año en que mi mandante le fue reconocida la asignación de retiro y no al año siguiente, como en efecto quedo plasmado, por lo que respetuosamente solicito se reconsidere la decisión adoptada por el comité de conciliación, en consecuencia, se fije fecha ay hora para la continuación de la presente diligencia.”*

Frente a lo dicho, el Ministerio Público señaló:

El Procurador Judicial considera que en efecto, en cuanto a la prescripción trienal de las diferencias dejadas de percibir en las mesadas, no hay lugar a la misma, por las siguientes razones:

Al respecto, constata el despacho, que sobre el término de prescripción establecido en el Decreto 4433 de 2004, el Consejo de Estado en sentencia del 10 de octubre de 2019,2 se pronunció sobre la legalidad del mismo, y resolvió:

“Primero: Se deniega la pretensión de nulidad formulada por los señores Anderson Velásquez Santos y Sandra Mercedes Vargas Florián en contra el artículo 43 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 «Por medio del cual se fija el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública», en cuanto fija el término de prescripción trienal.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que el reconocimiento de la prestación fue efectiva a partir del 23/06/20173 , siendo interrumpida la prescripción con el derecho de petición que solicitó el reconocimiento y pago de tales valores, mediante memorial radicado en la entidad el 17 de marzo de 2020; no obstante tanto en la propuesta de conciliación como en la liquidación, se observa que el reconocimiento y pago se efectúa a partir del 01 de enero de 2018.

Por tanto el despacho requiere al Comité de Conciliación para que RECONSIDERE la propuesta en lo relativo a la prescripción de los valores correspondientes al período del 23 de junio de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

[...]

Así las cosas, el despacho fija como fecha para continuación de la diligencia el día 5 de marzo de 2021 a las 10:30 a.m. Las partes quedan notificadas en estrados.

Debido a lo anterior, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de conciliación el 19 de marzo de 2021, en la que el apoderado de la entidad

convocada, respecto a la recomendación emitida por el Ministerio Público, manifestó lo siguiente:

Teniendo que el comité reconsideró su posición en cuanto al asunto de la referencia, se tiene que mediante correo electrónico enviado a este despacho, se determinó que le asiste ánimo conciliatorio.

El acta del comité de conciliación se envió y se solicita se sirva darle traslado a la parte convocante para su conocimiento. [...]

A continuación, se transcriben apartes de la certificación del Comité de Conciliación:

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 25 del 11 de marzo de 2021 consideró:

El presente estudio, se centrará en determinar si el SC (r) ARMANDO CASTELLANOS GANOVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.385.582 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como subcomisario en uso de buen retiro de la Policía.

Al SC (r) ARMANDO CASTELLANOS GAONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.385.582, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 23 de junio de 2017, en cuantía del 100%.

Mediante petición adiada 17 de marzo de 2020, bajo radicado ID 553478, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

El día 26 de febrero de 2021, se lleva a cabo audiencia de conciliación en la Procuraduría 136 Administrativa de Bogotá, diligencia que se suspende a petición del apoderado convocante y avalada por el Ministerio Público, a fin se reconsidere por parte del Comité de Conciliación de Casur el aspecto concerniente a que el reajuste se efectuó a partir de la fecha de retiro del convocante (23-junio-2017) y no a partir del 01 de enero de 2018.

Ahora bien, al centrarnos en la reconsideración solicitada, se debe tener en cuenta que si bien es cierto, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones con aplicación del principio de oscilación, esto es bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Téngase en cuenta que el reajuste se hará desde 01 de Enero de 2018, toda vez que por la fecha de retiro del convocante, esto es 23 de Junio de 2017, no da lugar a aplicar prescripción alguna.

Por ende no puede desconocerse que para este asunto no aplica prescripción alguna y que la actualización de la prestación se efectuara a partir del 01 de enero de 2018, toda vez que el reconocimiento de la asignación mensual de retiro del convocante se produjo a partir del 23 de junio de 2017, vigencia para la cual se aplicó vía administrativa el reajuste a los montos de las partidas objeto de estudio con la aplicación del principio de oscilación establecida en

el Decreto 984 del 9 de junio de 2017, en un porcentaje del 6.75%; motivo por el cual desde el mismo momento de reconocimiento de la prestación no se vislumbra la exclusión del aumento porcentual en el monto de las partidas que permanecieron fijas en las asignaciones de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional para el año 2017.

Razones que no pueden predicarse para las vigencias 2018 y 2019, puesto que para estas vigencias no se aplicó el porcentaje ordenado en los decretos de aumento, razón por la cual Casur presenta animo conciliatorio y propuesta económica, resaltando que a partir del año 2020 y en lo sucesivo, administrativamente Casur ya nivelo estas prestaciones.

Por lo tanto, no se encuentra sustento jurídico de efectuar un doble aumento para la misma vigencia (2017), ya que, desde el reconocimiento de la prestación, la misma se liquidó conforme a lo ordenado en la Ley y para mayor ilustración se allega hoja de servicios que nos muestra lo percibido en actividad y liquidación de la asignación de retiro donde se muestra que para el año 2017 la prestación del convocante se liquidó conforme mandato legal.

En los anteriores términos para el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le asiste animo conciliatorio; como anteriormente se expresó en certificación que se tramitó bajo el ID. Control No.632665 del 18 de febrero de 2021, expedida con el Acta No.22 del 4 de febrero de 2021.

[...]

Valor de Capital Indexado 904.200
Valor Capital 100% 855.890
Valor Indexación 48.310
Valor indexación por el (75%) 36.233
Valor Capital más (75%) de la Indexación 892.123
Menos descuento CASUR -29.678
Menos descuento Sanidad -31.023
Valor a pagar 831.422

Con relación a esta nueva propuesta el apoderado de la parte convocante señala “[...] *la propuesta es ACEPTADA por valor de \$ 831.422 pesos.*”

III. Derecho conciliado

3.1 antecedentes

Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, cuya redacción se realizó en idénticos términos, con algunas salvedades, así:

OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley. **PARAGRAFO.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. [...]. (Nota: este

parágrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre corchetes son los términos diferentes excluidos).

Posteriormente, entró en vigor la Constitución Política de 1991, en cuyo artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]

Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República profirió la Ley 4ª de 1992³, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.

Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:

Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º del Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.”

Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:

³ “Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

Artículo 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

En los términos de las facultades otorgadas en esta Ley Marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 “*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”, en la que se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del nivel ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:

Artículo 56. *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.* Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”*, que prevé:

ARTÍCULO 2°. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

[...]

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

[...]

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

[...]

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”

Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:

ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

De acuerdo con las normas transcritas, el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, estos inciden automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.

Ahora bien, desde el año 2013 el Gobierno Nacional, a través de los Decretos relacionados en el siguiente cuadro, aumentó las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación de la siguiente manera:

AÑO	DECRETO	PORCENTAJE
2013	Decreto 1029 de 2013	%3.44
2014	Decreto 199 de 2014	%2.94
2015	Decreto 1101 de 2015	%4.66
2016	Decreto 229 de 2016	%7.77
2017	Decreto 984 de 2017	%6.75
2018	Decreto 324 de 2018	%5.09
2019	Decreto 1002 de 2019	%4.5
2020	Decreto 318 de 2020	%5.12

Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004⁴ y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.

⁴ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

IV. De la conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

4.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto, que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

➤ Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

➤ Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

➤ Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

➤ Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

4.2 Pruebas

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación⁵.

⁵ Páginas 1-6 PDF 02 Demanda expediente digital.

2. Poder suscrito por el convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar⁶.
3. Poder suscrito por la entidad convocada, en el que consta la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad⁷.
4. Hoja de servicios 93385582 suscrita por la Policía Nacional respecto del convocante⁸.
5. Resolución 4538 de 2 de agosto de 2017, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al convocante a partir del 23 de junio de 2017, en un 100% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables⁹.
6. Petición radicada por el convocante el 17 de marzo de 2020¹⁰ en la que solicita el reajuste de las partidas computables del subsidio de alimentación y lo correspondiente a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad.
7. Oficio 20201200010103461 ID: 559434 de 23 de abril de 2020, por medio del cual se da respuesta negativa a la petición anterior¹¹.
8. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹², liquidó la asignación de retiro del interesado, así:

DESCRIPCIÓN	VALOR	TOTAL	ADICIONAL
SUELDO BÁSICO		2.551070	
PRIM. RETERNO EXPERIENCIA	7.50%	191.330	
PRIM NAVIDAD		295.378	
PRIM SERVICIOS		116.18	
PRIM VACACIONES		121.373	
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN		54.035	
TOTAL		329.705	
% de Asignación		100%	
Valor de Asignación		3.329.705	

9. Copia del Reporte Histórico de Bases y Partidas – Titular¹³, en el que se verifica que no se le aplicó reajuste alguno a las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación dentro de la asignación de retiro que devenga el señor Armando Castellanos Gaona, entre los años 2017 y 2020, quedando la suma fija de:

Prima de navidad: \$ 295.378

⁶ Páginas 9-10 PDF 02 Demanda expediente digital.

⁷ Página 65 PDF 02 Demanda expediente digital.

⁸ Página 87 PDF 02 Demanda expediente digital.

⁹ Páginas 11-12 PDF 02 Demanda expediente digital.

¹⁰ Páginas 17-21 PDF 02 Demanda expediente digital.

¹¹ Páginas 24-29 PDF 02 Demanda expediente digital.

¹² Página 25 PDF 01 Demanda expediente digital.

¹³ Páginas 28-35 PDF 01 Demanda expediente digital.

Prima de servicios: \$116.518

Prima de vacaciones: \$121.376

Subsidio de alimentación: \$54.035

10. Certificación suscrita por la Secretaría Técnica de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional 639178 del 11 de marzo de 2021¹⁴, junto con la respectiva liquidación¹⁵.

Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados al demandante durante el interregno comprendido entre los años 2017 y 2020, es posible inferir que, dentro de la asignación de retiro que él percibe solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, pero, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.

Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que, desde el reconocimiento de la asignación de retiro se haya aplicado el principio de la oscilación únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia y no sobre el monto total de la aludida prestación.

En ese orden de ideas, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la conciliación extrajudicial, que se somete a estudio presenta la liquidación, propone propuesta conciliatoria aplicando el principio de oscilación en la totalidad de asignación de retiro reconocida al convocante, de la siguiente manera¹⁶:

SC	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2017	3.329.705	6.75%	3.329.705	-	
2018	3.469.293	5.09%	3.499.187	29.894	
2019	3.625.411	4,50%	3.656.652	31.241	
2020	3.843.875	5,12%	3.843.875	-	
2021	3.843.875	0,00%	3.848.375	-	

Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de percibir por las partidas computables¹⁷, arrojando un total a pagar a favor del interesado de \$904.200, que

¹⁴ Páginas 84-8 PDF 02 Demanda expediente digital.

¹⁵ Páginas 61-67 PDF 01 Demanda expediente digital.

¹⁶ Página 80 PDF 02 Demanda expediente digital.

¹⁷ Página 83 PDF 02 Demanda expediente digital.

luego de las deducciones legales, arrojó un resultado a conciliar por la suma de \$831.422.

De conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para aprobar la conciliación celebrada el 19 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos administrativos, contenida en el Acta de Conciliación E-2020-673387 de 18 de diciembre de 2020, respecto de las pretensiones formuladas por el convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación mensual de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$831.422), así¹⁸

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado	904.200
Valor Capital 100%	855.890
Valor Indexación	48.310
Valor indexación por el (75%)	36.233
Valor Capital más (75%) de la Indexación	892.123
Menos descuento CASUR	-29.678
Menos descuento Sanidad	-31.023
VALOR A PAGAR	831.422

Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es, la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto, la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad, se precisó:

CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

¹⁸ Página 70 PDF 01 Demanda expediente digital

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016¹⁷, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

«**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**¹⁷, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015).

De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución 4538 del 2 de agosto de 2017, a partir del 23 de junio del mismo año¹⁹ y la petición fue radicada por el convocante el 17 de marzo de 2020²⁰, lo que demuestra que no ha operado en este caso el fenómeno de prescripción trienal.

Por último, para el período del 23 de junio al 31 de diciembre de 2017 no hay lugar a reliquidar las mesadas, comoquiera que a partir de dicha anualidad se causó el derecho a la asignación, razón por la cual esta no debía ser reajustada, sino hasta el año siguiente, esto es, a partir del 2018 al 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

¹⁹ Páginas 11-12 PDF 02 Demanda expediente digital.

²⁰ Página 24 PDF 02 Demanda expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada el 19 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación 673387, entre el apoderado del señor Armando Castellanos Gaona y el apoderado de la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por concepto de reajuste de su asignación de retiro de 2018 a 2019, por un valor total de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$831.422), conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Carlos Adolfo Benavides Blanco, identificado con cédula de ciudadanía 1.016.036 y tarjeta profesional de abogado 267.927 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en los términos del poder visible a folio 65 del archivo digital 02 Demanda.pdf.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.248.428 y tarjeta profesional de abogado 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado principal del señor Armando Castellanos Gaona en los términos del poder visible a folio 7-9 del archivo digital 02 del expediente digital. De la misma manera, se reconoce personería a la Dra. Steffany Méndez Moreno, con T.P. 325.446, en calidad de apoderada sustituta del convocante, de acuerdo con el escrito obrante a folio 41 y folio 101 del archivo 02 del expediente digital.

CUARTO: Expedir a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PRV

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

Firmado Por:

**GINA PAOLA
JUEZ
JUZGADO 20**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.

MORENO ROJAS

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a9fff8d099693524f139f0a0ca64d8ed276c8abe3bec21917d6ebc291f7deb3
Documento generado en 21/05/2021 12:10:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100085 00
DEMANDANTE:	NINI JOHANA SANTOYO CAMPOS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA y COOPERATIVA MULTIACTIVA ABODAH

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la señora Nini Johana Santoyo Campos, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra el Instituto Nacional de Cancerología y la Cooperativa Multiactiva Abodah, ante la jurisdicción ordinaria laboral, con el fin de que se declare la existencia de un contrato laboral entre estas partes, entre el 5 de mayo de 2015 y el 1° de junio de 2016.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá que, a través de proveído de 8 de marzo de 2021, después de haber admitido la demanda, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y ordenar el envío del expediente a reparto ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Así las cosas, con el propósito de evitar eventuales nulidades ante la falta de compatibilidad con los medios de control que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se procederá a INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso se deberá allegar poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta los medios de control establecidos para el acceso a esta jurisdicción, contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), indicando en todo caso, los sujetos activo y pasivo, individualizando con toda precisión el acto o actos cuya nulidad se demanda y el asunto para el cual se confiere, así como las facultades otorgadas al mandatario judicial.

2) Deberá adecuar la demanda al tipo medio de control de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA, en relación con los hechos, pretensiones, estimación razonada de la cuantía y pruebas que se pretendan hacer valer, pues la aportada no cumple con lo exigido en la norma. Del mismo modo, de conformidad con el numeral 1º del artículo 162 del CPACA, hará la designación de las partes y de sus representantes, indicando la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de los mismo.

3) De acuerdo con el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, indicando las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Así las cosas, la entidad demandante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por Nini Johana Santoyo Campos contra el Instituto Nacional de Cancerología y la Cooperativa Multiactiva Abodah, por las razones expuestas en este proveído

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
GINA PAOLA
JUEZ
JUZGADO 20

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

MORENO ROJAS
ADMINISTRATIVO

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89729b1d78925519e4162da96e18aa6a2d1fb2c8c021410e51c2d7af11896963**
Documento generado en 21/05/2021 12:10:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	110013335020202100095 00
CONVOCANTE:	IVÁN CARLOS AHUMADA POLO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

El señor Iván Carlos Ahumada Polo, por conducto de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 18 de enero de 2021, quedando bajo el radicado 019042, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores dejados de percibir en su asignación mensual de retiro, en la partida del subsidio de alimentación y en las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad.

Por intermedio de la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación 019042 de 18 de enero de 2021, celebrada el 6 de abril de 2021¹, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) acordó pagar al señor Iván Carlos Ahumada Polo la suma de dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil setecientos dieciocho pesos m/cte (\$2.499.718), respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos²

Se indica que el convocante prestó sus servicios a la Policía Nacional como personal del nivel ejecutivo, ostentando como último cargo el de intendente jefe, en esta ciudad.

A través de Resolución 15062 de 26 de noviembre de 2019, Casur le reconoció asignación de retiro en un 79% del sueldo básico y demás factores salariales.

Anualmente Casur debe reajustar las asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación, sin embargo, solo lo hizo sobre dos partidas computables el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, dejando por fuera el “*Subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima*

¹ Páginas 72 y ss., del PDF 02 Demanda del expediente digital.

² Páginas 2- 20 del PDF 02 Demanda del expediente digital.

de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad”, por lo que estas partidas no tuvieron variación alguna en el tiempo.

Mediante petición de 4 de diciembre de 2020 el convocante solicitó el pago del retroactivo del reajuste de las partidas computables de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de la prima de servicio, navidad y vacaciones, resuelto en forma desfavorable por medio de Oficio 202012000241741 de 30 de diciembre de 2020.

II. El acuerdo conciliatorio

El 6 de abril de 2021 se realizó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos administrativos en la cual, las partes suscribieron el Acta de Conciliación Extrajudicial 019042. En dicha diligencia, la entidad convocada manifestó lo siguiente:³

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 26 del 25 de marzo de 2021 consideró: El presente estudio, se centrará en determinar si el IJ(R) IVAN CARLOS AHUMADA POLO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.162.570 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como intendente jefe en uso de buen retiro de la Policía Nacional. En el caso del señor IJ (r) IVAN CARLOS AHUMADA POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.162.570, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Saldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 de fecha 07 de enero de 2021, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pagode intereses. 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 04 de diciembre de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 04 de diciembre de 2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Saldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Respecto a la propuesta anterior, el apoderado judicial del convocante manifestó lo siguiente: *“Atendiendo la propuesta conciliatoria presentada por la Entidad Convocada [...] me permito manifestar [...] que la parte convocante ACEPTA TOTALMENTE la propuesta [...]. Solicito se haga la claridad en el acta que, el valor total CONCILIADO ES (Valor capital más 75% de indexación) esto es la suma de \$2.703.902, al que una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD (Según liquidación presentada), queda en un NETO A PAGAR de*

³ Páginas 72 y ss., PDF 02 Demanda.

\$2.499.716 [...]. En consecuencia, solicito se expida la correspondiente acta y la misma con sus anexos sea remitida ante el Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) para el correspondiente control de legalidad y aprobación”.

III. Derecho conciliado

3.1 antecedentes

Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, cuya redacción se realizó en idénticos términos, con algunas salvedades, así:

OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. [...]”. (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre corchetes son los términos diferentes excluidos).

Posteriormente entró en vigor la Constitución Política de 1991, en cuyo artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]

Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República profirió la Ley 4ª de 1992⁴, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:

⁴ “Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.

Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:

Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.”

Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:

Artículo 2º. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

En los términos de las facultades otorgadas en esta Ley Marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 “*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía*”

Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del nivel ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, "*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política*", que prevé:

ARTÍCULO 2°. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

[...]

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

[...]

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

[...]

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”

Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:

ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

De acuerdo con las normas transcritas, el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, estos inciden automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.

Ahora bien, desde el año 2013 el Gobierno Nacional, a través de los Decretos relacionados en el siguiente cuadro, aumentó las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación de la siguiente manera:

AÑO	DECRETO	PORCENTAJE
2013	Decreto 1029 de 2013	%3.44
2014	Decreto 199 de 2014	%2.94
2015	Decreto 1101 de 2015	%4.66
2016	Decreto 229 de 2016	%7.77
2017	Decreto 984 de 2017	%6.75
2018	Decreto 324 de 2018	%5.09
2019	Decreto 1002 de 2019	%4.5
2020	Decreto 318 de 2020	%5.12

Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004⁵ y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.

IV. De la conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

4.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto, que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

➤ Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

➤ Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

⁵ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

➤ Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

➤ Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

4.2 Pruebas

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación⁶.
2. Poder suscrito por el convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar⁷.
3. Poder suscrito por la entidad convocada, en el que consta la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad⁸.
4. Hoja de servicios 72162570 suscrita por la Policía Nacional respecto del convocante⁹.
5. Resolución 15062 de 26 de noviembre de 2019, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al convocante a partir del 15 de abril de 2015, en un 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables¹⁰.
6. Petición radicada por el convocante el 4 de diciembre de 2020¹¹ en la que solicita el reajuste de las partidas computables del subsidio de alimentación y lo correspondiente a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad.
7. Oficio 202012000241741 ID: 623340 de 30 de diciembre de 2020, por medio del cual se da respuesta negativa a la petición anterior¹².

⁶ Páginas 24-27 PDF 02 Demanda expediente digital.

⁷ Página 12 PDF 02 Demanda expediente digital.

⁸ Página 78 PDF 02 Demanda expediente digital.

⁹ Página 32 PDF 02 Demanda expediente digital.

¹⁰ Páginas 29-30 PDF 02 Demanda expediente digital.

¹¹ Páginas 24-27 PDF 02 Demanda expediente digital.

¹² Páginas 18-22 PDF 02 Demanda expediente digital.

8. Casur¹³ liquidó la asignación de retiro del interesado, así:

DESCRIPCIÓN	VALOR	TOTAL	ADICIONAL
SUELDO BÁSICO		2.111.065	
PRIM. RETERNO EXPERIENCIA	7.00%	147.775	
PRIM NAVIDAD		243.681	
PRIM SERVICIOS		96.075	
PRIM VACACIONES		100.078	
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN		46.968	
TOTAL		2.745.643	
% de Asignación		79%	
Valor de Asignación		2.169.058	

9. Copia del Reporte Histórico de Bases y Partidas – Titular¹⁴, en el que se verifica que no se le aplicó reajuste alguno a las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación dentro de la asignación de retiro que devenga el señor Iván Carlos Ahumada Polo, entre 2016 y 2019, quedando la suma fija de:

Prima de navidad: \$ 243.681

Prima de servicios: \$96.075

Prima de vacaciones: \$100.078

Subsidio de alimentación: \$46.988

10. Certificación suscrita por la Secretaría Técnica de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional 644814 del 31 de marzo de 2021¹⁵, junto con la respectiva liquidación¹⁶.

Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados al demandante durante el interregno comprendido entre los años 2016 y 2019, es posible inferir que, dentro de la asignación de retiro que él percibe solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, pero, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.

Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que, desde el reconocimiento de la asignación de retiro se haya aplicado el principio de la oscilación únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia y no sobre el monto total de la aludida prestación.

¹³Página 31 PDF 02 Demanda expediente digital.

¹⁴ Páginas 90 y ss., PDF 02 Demanda expediente digital.

¹⁵ Páginas 88-89 PDF 02 Demanda expediente digital.

¹⁶ Páginas 90-95 PDF 02 Demanda expediente digital.

En ese orden de ideas, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la conciliación extrajudicial, que se somete a estudio presenta la liquidación, propone propuesta conciliatoria aplicando el principio de oscilación en la totalidad de asignación de retiro reconocida al convocante, de la siguiente manera¹⁷:

SC	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2015	2.169.058	4,66%	2.169.058	-	
2016	2.307.711	7,77%	2.337.593	29.882	
2017	2.437.524	6.75%	2.495.382	57.858	
2018	2.542.018	5.09%	2.622.397	80.379	
2019	2.639.104	4,50%	2.740.405	101.301	
2020	2.880.715	5,12%	2.880.715	-	
2021	2.880.715	0,00%	2.880.715	-	

Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de percibir por las partidas computables¹⁸, arrojando un total a pagar a favor del interesado de \$2.740.005, que luego de las deducciones legales, arrojó un resultado a conciliar por la suma de \$2.499.718.

De conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para aprobar la conciliación celebrada el 6 de abril de 2021 ante la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos administrativos, contenida en el Acta de Conciliación 019042 de 18 de enero de 2021, respecto de las pretensiones formuladas por el convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación mensual de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$2.499.718), así¹⁹

**VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO
 CONCILIACIÓN**

Valor de Capital Indexado	2.740.005
Valor Capital 100%	2.595.592
Valor Indexación	144.413
Valor indexación por el (76%)	108.310
Valor Capital más (75%) de la Indexación	2.703.902
Menos descuento CASUR	-109.847
Menos descuento Sanidad	-94.337
VALOR A PAGAR	2.499.718

¹⁷ Página 92 PDF 02 Demanda expediente digital.

¹⁸ Página 95 PDF 02 Demanda expediente digital.

¹⁹ Página 74 PDF 02 Demanda expediente digital

Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es, la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto, la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad, se precisó:

CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016¹⁷, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

«**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenderse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**¹⁷, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del

Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015).

De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución 15062 de 26 de noviembre de 2019, a partir del 15 de abril de 2015²⁰ y la petición fue radicada por el convocante el 4 de diciembre de 2020²¹, por lo que, el pago de las diferencias que surjan tendrá efectividad fiscal desde el día 4 de diciembre de 2017, al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha, tal como fue aplicado por la entidad convocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación celebrada el 6 de abril de 2021 ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación 019042 , entre el apoderado del señor Iván Carlos Ahumada Polo y el apoderado de la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por concepto de reajuste de su asignación de retiro desde el 4 de diciembre de 2017 hasta el 4 de diciembre de 2020, por un valor total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MI SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$2.499.718), conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Jhon Edison Valdés Prada, identificado con cédula de ciudadanía 80.901.973 y tarjeta profesional de abogado 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en los términos del poder visible a folio 78 del archivo digital 02 Demanda.pdf.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Diego Abdón Tamayo Gómez identificado con cédula de ciudadanía 79.938.726 y tarjeta profesional de abogado 162.036 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de Iván Carlos Ahumada Polo en los términos del poder visible a folio 12 del archivo digital 02 Demanda.pdf.

²⁰ Páginas 29-30 PDF 02 Demanda expediente digital.

²¹ Páginas 24 y ss., PDF 02 Demanda expediente digital.

CUARTO: Expedir a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

Firmado Por:

**GINA PAOLA
JUEZ**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

MORENO ROJAS

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22b4b3a93a48d5a8c35d46b27d0f586ade7bf4693d0ec37e357297f5d2529d90

Documento generado en 21/05/2021 12:10:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	110013335020202100097 00
CONVOCANTE:	BERTHA YANETH HERNÁNDEZ CORONADO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

La señora Bertha Yaneth Hernández Coronado, por conducto de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 25 de enero de 2021, quedando bajo el radicado 034181, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores dejados de percibir en su asignación mensual de retiro, en la partida del subsidio de alimentación y en las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad.

Por intermedio de la Procuraduría 79 Judicial I para asuntos administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación 034181 de 25 de enero de 2021, celebrada el 9 de abril de 2021¹, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acordó pagar a la señora Bertha Yaneth Hernández Coronado la suma de siete millones ciento setenta y ocho mil quinientos ochenta y ocho pesos m/cte (\$7.178.588), respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos²

Se indica que la convocante prestó sus servicios a la Policía Nacional como personal del nivel ejecutivo, ostentando como último cargo el de subcomisario, en esta ciudad.

A través de Resolución 000033 de 14 de enero de 2009, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) le reconoció asignación de retiro, en un 79% del sueldo básico y demás factores salariales.

Anualmente Casur debe reajustar las asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación, sin embargo, solo lo hizo sobre dos partidas computables, el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, dejando por fuera el “*Subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima*

¹ Páginas 74 y ss., del PDF 03 Demanda del expediente digital.

² Páginas 40-41 del PDF 03 Demanda del expediente digital.

de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad”, por lo que estas partidas no tuvieron variación alguna en el tiempo.

Mediante petición de 3 de febrero de 2020 la convocante solicitó el pago del retroactivo del reajuste de las partidas computables de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de la prima de servicio, navidad y vacaciones, resuelta en forma desfavorable por medio de Oficio 20201200010040541 de 18 de febrero de 2020.

II. El acuerdo conciliatorio

El 9 de abril de 2021, se realizó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 79 Judicial I para asuntos administrativos en la cual, las partes suscribieron el Acta de Conciliación Extrajudicial 034181 En dicha diligencia, la entidad convocada manifestó lo siguiente:³

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 26 del 25 de marzo de 2021 consideró:

El presente estudio, se centrará en determinar si la SC ® BERTHA YANETH HERNÁNDEZ CORONADO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.494.192 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como SUBCOMISARIO en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

A la SC ® BERTHA YANETH HERNÁNDEZ CORONADO, identificada con cédula de ciudadanía 23.494.192, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 0033 del 14 de enero de 2009, a partir del 30 de enero de 2009, en cuantía del 79%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

[...]

En el caso de la señora SC (r) BERTHA YANETH HERNÁNDEZ CORONADO, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero del 2021, tiene derecho en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

³ Páginas 72 y ss., PDF 02 Demanda.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”

Respecto a la propuesta anterior, el apoderado judicial del convocante manifestó lo siguiente: *“Tuve la oportunidad de hablar con mi representada y aceptamos la propuesta de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional”*.

III. Derecho conciliado

3.1 antecedentes

Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, cuya redacción se realizó en idénticos términos, con algunas salvedades, así:

OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. [...]”. (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre corchetes son los términos diferentes excluidos).

Posteriormente entró en vigor la Constitución Política de 1991, en cuyo artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]

Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República profirió la Ley 4^a de 1992⁴, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen

⁴ “Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

salarial y prestacional, entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.

Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:

Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.”

Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:

Artículo 2º. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

En los términos de las facultades otorgadas en esta Ley Marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 “*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”. En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del nivel ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, “*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política*”, que prevé:

ARTÍCULO 2°. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

[...]

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

[...]

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

[...]

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”

Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:

ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

De acuerdo con las normas transcritas, el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, estos inciden automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.

Ahora bien, desde el año 2013 el Gobierno Nacional, a través de los Decretos relacionados en el siguiente cuadro, aumentó las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación de la siguiente manera:

AÑO	DECRETO	PORCENTAJE
2013	Decreto 1029 de 2013	%3.44
2014	Decreto 199 de 2014	%2.94
2015	Decreto 1101 de 2015	%4.66
2016	Decreto 229 de 2016	%7.77
2017	Decreto 984 de 2017	%6.75
2018	Decreto 324 de 2018	%5.09
2019	Decreto 1002 de 2019	%4.5
2020	Decreto 318 de 2020	%5.12

Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004⁵ y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.

IV. De la conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

4.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto, que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

➤ Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

➤ Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

➤ Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

➤ Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

4.2 Pruebas

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación⁶.
2. Poder suscrito por la convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar⁷.
3. Poder suscrito por la entidad convocada, en el que consta la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad⁸.
4. Hoja de servicios 23494192 suscrita por la Policía Nacional respecto de la convocante⁹.
5. Resolución 000033 de 14 de enero de 2009, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro a la convocante a partir del 30 de enero de 2009, en un 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables¹⁰.
6. Petición radicada por la convocante el 3 de febrero de 2020¹¹ en la que solicita el reajuste de las partidas computables del subsidio de alimentación y lo

⁶ Páginas 39 y ss., PDF 03 Demanda expediente digital.

⁷ Página 8 PDF 03 Demanda expediente digital.

⁸ Página 54 PDF 03 Demanda expediente digital.

⁹ Página 22 y 24 PDF 03 Demanda expediente digital.

¹⁰ Páginas 19-20 PDF 03 Demanda expediente digital.

¹¹ Páginas 10-12 PDF 03 Demanda expediente digital.

correspondiente a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad.

7. Oficio 20201200010040541 ID: 541646 de 18 de febrero de 2020, por medio del cual se da respuesta negativa a la petición anterior¹².

8. Casur¹³ liquidó la asignación de retiro de la interesada, así:

DESCRIPCIÓN	VALOR	TOTAL	ADICIONAL
SUELDO BÁSICO		1.672.497	
PRIM. RETERNO EXPERIENCIA	7.00%	125.437	
PRIM NAVIDAD		193.652	
PRIM SERVICIOS		76.390	
PRIM VACACIONES		79.573	
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN		35.423	
TOTAL		2.182.972	
% de Asignación		79%	
Valor de Asignación		1.724.548	

9. Copia del Reporte Histórico de Bases y Partidas – Titular¹⁴, en el que se verifica que no se reajustaron las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación dentro de la asignación de retiro que devenga la señora Bertha Yaneth Hernández Coronado, entre 2009 y 2019, quedando la suma fija de:

Prima de navidad: \$ 193.652

Prima de servicios: \$76.390

Prima de vacaciones: \$79.573

Subsidio de alimentación: \$35.423

10. Certificación suscrita por la Secretaría Técnica de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional del 26 de marzo de 2021¹⁵, junto con la respectiva liquidación¹⁶.

Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados al demandante durante el interregno comprendido entre los años 2009 y 2019, es posible inferir que, dentro de la asignación de retiro que él percibe solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, pero, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.

¹² Páginas 13-17 PDF 03 Demanda expediente digital.

¹³ Página 30 PDF 03 Demanda expediente digital.

¹⁴ Páginas 27 y ss., PDF 03 Demanda expediente digital.

¹⁵ Páginas 65 PDF 03 Demanda expediente digital.

¹⁶ Páginas 67 y ss., PDF 03 Demanda expediente digital.

Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que, desde el reconocimiento de la asignación de retiro se haya aplicado el principio de la oscilación únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia y no sobre el monto total de la aludida prestación.

En ese orden de ideas, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la conciliación extrajudicial, que se somete a estudio presenta la liquidación, propone propuesta conciliatoria aplicando el principio de oscilación en la totalidad de asignación de retiro reconocida a la convocante, de la siguiente manera¹⁷:

SC	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2009	1.833.491	7.6%	1.856.821	23.330	
2010	1.864.077	2.00%	1.893.958	29.881	
2011	1.913.526	3.17%	1.953.997	40.471	
2012	1.993.993	5.00%	2.051.697	57.704	
2013	2.052.123	3.44%	2.122.275	70.152	
2014	2.103.512	2.94%	2.184.671	81.159	
2015	2.187.361	4,66%	2.286.477	99.116	
2016	2.333.685	7,77%	2.464.137	130.452	
2017	2.470.676	6.75%	2.630.467	159.791	
2018	2.580.950	5.09%	2.764.358	183.408	
2019	2.697.094	4,50%	2.888.755	191.661	
2020	3.036.661	5,12%	3.036.661	-	
2021	3.036.661	0,00%	3.036.661	-	

Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de percibir por las partidas computables¹⁸, arrojando un total a pagar a favor de la interesada de \$7.837.589, que luego de las deducciones legales, arrojó un resultado a conciliar por la suma de \$7.178.588.

De conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para aprobar la conciliación celebrada el 9 de abril de 2021 ante la Procuraduría 79 Judicial I para asuntos administrativos, contenida en el Acta de Conciliación 034181 de 25 de enero de 2021, respecto de las pretensiones formuladas por la convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación mensual de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.178.588), así¹⁹

¹⁷ Página 70 PDF 03 Demanda expediente digital.

¹⁸ Página 73 PDF 03 Demanda expediente digital.

¹⁹ Página 78 PDF 03 Demanda expediente digital

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado	7.837.589
Valor Capital 100%	7.317.596
Valor Indexación	519.993
Valor indexación por el (75%)	389.995
Valor Capital más (75%) de la Indexación	7.707.591
Menos descuento CASUR	-261.196
Menos descuento Sanidad	-267.807
VALOR A PAGAR	7.178.588

Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es, la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto, la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad, se precisó:

CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 201617, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

«**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenderse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**²⁷, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015).

De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución 000033 de 14 de enero de 2009, a partir del 30 de enero de 2009²⁰ y la petición fue radicada por el convocante el 3 de febrero de 2020²¹, por lo que, el pago de las diferencias que surjan tendrá efectividad fiscal desde el día 3 de febrero de 2017, al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha, tal como fue aplicado por la entidad convocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación celebrada el 9 de abril de 2021 ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación 034181, entre el apoderado de la señora Bertha Yaneth Hernández Coronado y el apoderado de la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por concepto de reajuste de su asignación de retiro desde el 3 de febrero de 2017 hasta el 9 de abril de 2021, por un valor total de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.178.588), conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Ayda Nith García Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 52.080.364 y tarjeta profesional de abogado 226.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en los términos del poder visible a folio 54 del archivo digital 03 Demanda.pdf.

²⁰ Página 18-19 PDF 03 Demanda expediente digital.

²¹ Páginas 13 y ss., PDF 03 Demanda expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Luis Alfredo Melo Aguirre identificado con cédula de ciudadanía 79.275.985 y tarjeta profesional de abogado 326.049 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de Bertha Yaneth Hernández Coronado en los términos del poder visible a folio 8 del archivo digital 03 Demanda.pdf.

CUARTO: Expedir a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PRV

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

Firmado Por:

**GINA PAOLA
JUEZ
JUZGADO 20**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

MORENO ROJAS

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51a1da4f93b329d8b975933c0a2329d40a864aa3d63f14d6656f2303a44b1397

Documento generado en 21/05/2021 12:10:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100101 00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA CARDOZO OCAMPO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Subsanada la falencia indicada mediante auto de 30 de abril de 2021¹, se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

6° Que la decisión demandada y la petición de la cual se deriva el acto ficto acusado se encuentran debidamente allegadas⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

¹ En 3 folios.

² Folio 5 correspondiente a la demanda.

³ Folio 7 correspondiente a la demanda y folio 1 del poder.

⁴ Folios 7 y 9 correspondiente a la demanda.

⁵ Folios 9 a 21 correspondiente a la demanda.

⁶ Folio 23 a 25 correspondiente a la demanda.

⁷ Folios 39 a 45 y 47 correspondiente a los anexos de la demanda.

DISPONE:

1º **Admítase** la presente demanda instaurada por la señora María Teresa Cardozo Ocampo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora SA.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Presidenta de la Fiduciaria La Previsora S.A. o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4º De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

5° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

7° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátese lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

GAP

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

GINA PAOLA

MORENO ROJAS

JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce3599ef54c5c31d8a54e383294f843b66bff14b5771413a5d99508dbffb0698

Documento generado en 21/05/2021 12:10:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100114 00
DEMANDANTE:	WILFRAN HURTADO
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

¹ Folio 1 archivo 04 PDF Demanda y anexos.

² Folios 3-4 y 24-25 archivo 04 PDF Demanda y anexos.

³ Folios 5 y ss., archivo 04 PDF Demanda y anexos.

⁴ Folios 7 y ss., archivo 04 PDF Demanda y anexos.

⁵ Folios 21-22 archivo 04 PDF Demanda y anexos.

⁶ Folios 55 y 59 archivo 04 PDF Demanda y anexos.

DISPONE:

1º **Admítase** la presente demanda presentada por el señor Wilfran Hurtado en contra de la Unidad Nacional de Protección y PAP Fiduciaria la Previsora SA, Defensa Jurídica Extinto DAS y su Fondo Rotatorio.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta por el término de treinta (30) días al Director de la Unidad Nacional de Protección y al Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA o a quienes hayan delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que procedan a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngaseles para que alleguen con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértaseles a las referidas entidades que conforme a lo previsto numeral 7º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la parte accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátense lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7° Se reconoce personería a la doctora Jaqueline Sandoval Salazar, quien se identifica con la TP 126.589 del CS de la J, como apoderada del señor Wilfran Hurtado, de conformidad con el poder visible a folio 24 del archivo 04 PDF Demanda y conforme a la escritura pública 2.835 del 2 de agosto de 2019, así como los demás anexos del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:

GINA PAOLA
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

MORENO ROJAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969f74ecec68bd3ebf071cb95a8f3c0f1018d4371c0436f237094f91c676bf536**
Documento generado en 21/05/2021 12:10:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	110013335020202100117 00
CONVOCANTE:	OCTAVO BOCANEGRA ESCOBAR
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

El señor Octavo Bocanegra Escobar, por conducto de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 10 de marzo de 2021, quedando bajo el radicado 134513, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores dejados de percibir en su asignación mensual de retiro, en la partida del subsidio de alimentación y en las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad.

Por intermedio de la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación 134513 de 11 de marzo de 2021, celebrada el 30 de abril de 2021¹, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) acordó pagar al señor Octavo Bocanegra Escobar la suma de cuatro millones setecientos diecinueve mil novecientos sesenta y tres pesos m/cte (\$4.719.963), respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos²

Se indica que el convocante prestó sus servicios a la Policía Nacional como personal del nivel ejecutivo, ostentando como último cargo el de Intendente Jefe en la Policía Nacional en esta ciudad.

A través de la Resolución 17655 de 26 de octubre de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) le reconoció asignación de retiro en un 81% del sueldo básico y demás factores salariales.

Anualmente Casur debe reajustar las asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación, sin embargo, solo lo hizo sobre el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, dejando por fuera el “*Subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima*

¹ Páginas 33 y ss., del PDF 03 Demanda del expediente digital.

² Páginas 2-6 del PDF 03 Demanda del expediente digital.

parte de la prima de navidad”, por lo que estas partidas no tuvieron variación alguna en el tiempo.

Mediante petición de 7 de febrero de 2020 el convocante solicitó el pago del retroactivo del reajuste de las partidas computables de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de la prima de servicio, navidad y vacaciones, resuelto en forma desfavorable por medio de Oficio 2020120001006233 de 5 de marzo de 2020.

II. El acuerdo conciliatorio

El 30 de abril de 2021 se realizó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos administrativos en la cual, las partes suscribieron el Acta de Conciliación Extrajudicial 134513. En dicha diligencia, la entidad convocada manifestó lo siguiente:³

En el caso del señor IJ (r) OCTAVIO BOCANEGRA ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.292.280, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 de fecha 07 de enero de 2021, tiene derecho respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 07 de febrero de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 07 de febrero de 2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”

De igual forma se elaboró liquidación por los siguientes valores a conciliar:

Valor Capital más (75%) de la Indexación 5.068.344
Menos descuento CASUR: 172.152
Menos descuento Sanidad: 176.229
VALOR A PAGAR 4.719.963

En los anteriores términos se encuentra la propuesta por parte de CASUR para el presente caso.

Respecto a la propuesta anterior, el apoderado judicial del convocante manifestó lo siguiente: *“Acepta en la totalidad la propuesta de conciliación presentada por la parte convocada”*.

³ Páginas 33 y ss., PDF 03 Demanda.

III. Derecho conciliado

3.1 antecedentes

Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, cuya redacción se realizó en idénticos términos, con algunas salvedades, así:

OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...). (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos).

Posteriormente entró en vigor la Constitución Política de 1991, en cuyo artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]

Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República profirió la Ley 4ª de 1992⁴, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

⁴ "Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.

Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:

Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.”

Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:

Artículo 2º. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

En los términos de las facultades otorgadas en esta Ley Marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 “*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”. En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros

retirados del nivel ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”*, que prevé:

ARTÍCULO 2°. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

[...]

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

[...]

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

[...]

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”

Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:

ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

De acuerdo con las normas transcritas, el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, estos inciden automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.

Ahora bien, desde el año 2013 el Gobierno Nacional, a través de los Decretos relacionados en el siguiente cuadro, aumentó las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación de la siguiente manera:

AÑO	DECRETO	PORCENTAJE
2013	Decreto 1029 de 2013	%3.44
2014	Decreto 199 de 2014	%2.94
2015	Decreto 1101 de 2015	%4.66
2016	Decreto 229 de 2016	%7.77
2017	Decreto 984 de 2017	%6.75
2018	Decreto 324 de 2018	%5.09
2019	Decreto 1002 de 2019	%4.5
2020	Decreto 318 de 2020	%5.12

Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004⁵ y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.

IV. De la conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

4.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto, que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

➤ Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

➤ Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

⁵ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

➤ Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

➤ Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

4.2 Pruebas

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación⁶.
2. Poder suscrito por el convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar⁷.
3. Poder suscrito por la entidad convocada, en el que consta la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad⁸.
4. Hoja de servicios 93292280 suscrita por la Policía Nacional respecto del convocante⁹.
5. Resolución 17655 de 26 de octubre de 2012, por medio de la cual Casur le reconoce la asignación de retiro al convocante a partir del 24 de octubre de 2012, en un 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables¹⁰.
6. Petición radicada por el convocante el 7 de febrero de 2020¹¹ en la que solicita el reajuste de las partidas computables del subsidio de alimentación y lo correspondiente a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad.

⁶ Páginas 2 y ss., PDF 03 Demanda expediente digital.

⁷ Página 7 PDF 03 Demanda expediente digital.

⁸ Página 39 PDF 03 Demanda expediente digital.

⁹ Página 24 PDF 03 Demanda expediente digital.

¹⁰ Páginas 9-11 PDF 03 Demanda expediente digital.

¹¹ Páginas 10-12 PDF 03 Demanda expediente digital.

7. Oficio 20201200010062331 ID: 549009 de 5 de marzo de 2020, por medio del cual se da respuesta negativa a la petición anterior¹².

8. Casur¹³ liquidó la asignación de retiro del interesado, así:

DESCRIPCIÓN	VALOR	TOTAL	ADICIONAL
SUELDO BÁSICO		1.894.297	
PRIM. RETERNO EXPERIENCIA	7.00%	132.601	
PRIM NAVIDAD		218.659	
PRIM SERVICIOS		86.210	
PRIM VACACIONES		89.802	
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN		42.144	
TOTAL		2.463.713	
% de Asignación		81%	
Valor de Asignación		1.995.608	

9. Copia del Reporte Histórico de Bases y Partidas – Titular¹⁴, en el que se verifica que no se reajustaron las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación dentro de la asignación de retiro del señor Octavo Bocanegra Escobar, entre 2012 y 2020, quedando la suma fija de:

Prima de navidad: \$ 218.659

Prima de servicios: \$86.210

Prima de vacaciones: \$89.802

Subsidio de alimentación: \$42.144

10. Certificación suscrita por la Secretaría Técnica de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional 650980 del 26 de abril de 2021¹⁵, junto con la respectiva liquidación¹⁶.

Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados al demandante durante el interregno comprendido entre 2012 y 2020, es posible inferir que, dentro de la asignación de retiro que él percibe solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, pero, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.

Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que, desde el reconocimiento de la asignación de

¹² Páginas 12-17 PDF 03 Demanda expediente digital.

¹³ Página 25 PDF 03 Demanda expediente digital.

¹⁴ Páginas 21 y ss., PDF 03 Demanda expediente digital.

¹⁵ Páginas 60 -62 PDF 03 Demanda expediente digital.

¹⁶ Páginas 53 y ss., PDF 03 Demanda expediente digital.

retiro se haya aplicado el principio de la oscilación únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia y no sobre el monto total de la aludida prestación.

En ese orden de ideas, Casur, en la conciliación extrajudicial que se somete a estudio presenta la liquidación, propone propuesta conciliatoria aplicando el principio de oscilación en la totalidad de asignación de retiro reconocida al convocante, de la siguiente manera¹⁷:

SC	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2012	1.995.608	5.00%	1.995.608	-	
2013	2.052.086	3.44%	2.064.258	12.172	
2014	2.102.014	2.94%	2.124.947	22.933	
2015	2.183.479	4,66%	2.223.970	40.491	
2016	2.325.644	7,77%	2.396.773	71.129	
2017	2.458.743	6.75%	2.558.556	99.813	
2018	2.565.883	5.09%	2.688.786	122.903	
2019	2.697.094	4,50%	2.888.755	128.435	
2020	2.953.646	5,12%	2.953.646	-	
2021	2.953.646	0,00%	2.953.646	-	

Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de percibir por las partidas computables¹⁸, arrojando un total a pagar a favor del interesado de \$5.159.012, que luego de las deducciones legales, arrojó un resultado a conciliar por la suma de \$4.719.963.

De conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para aprobar la conciliación celebrada el 30 de abril de 2021 ante la Procuraduría 136 Judicial I para asuntos administrativos, contenida en el Acta de Conciliación 134513 de 11 de marzo de 2021, respecto de las pretensiones formuladas por el convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación mensual de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.719.963), así¹⁹

¹⁷ Página 56 PDF 03 Demanda expediente digital.

¹⁸ Página 59 PDF 03 Demanda expediente digital.

¹⁹ Página 36 PDF 03 Demanda expediente digital

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado	5.159.012
Valor Capital 100%	4.796.338
Valor Indexación	362.674
Valor indexación por el (75%)	272.006
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.068.344
Menos descuento CASUR	-172.152
Menos descuento Sanidad	-176.229
VALOR A PAGAR	4.719.963

Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es, la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto, la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad, se precisó:

CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 201617, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

«**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenderse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**²⁷, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015).

De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución 17655 de 26 de octubre de 2012, a partir del 24 de octubre de 2012²⁰ y la petición fue radicada por el convocante el 7 de febrero de 2020²¹, por lo que, el pago de las diferencias que surjan tendrá efectividad fiscal desde el día 7 de febrero de 2017, al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha, tal como fue aplicado por la entidad convocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación celebrada el 30 de abril de 2021 ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación 134513, entre el apoderado del señor Octavo Bocanegra Escobar y el apoderado de la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por concepto de reajuste de su asignación de retiro desde el 7 de febrero de 2017 por un valor total de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.719.963), conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. John Edison Valdés Prada identificado con cédula de ciudadanía 80.901.973 y tarjeta profesional de abogado 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en los términos del poder visible a folio 39 del archivo digital 03 Demanda.pdf.

²⁰ Página 19-20 PDF 03 Demanda expediente digital.

²¹ Páginas 12 y ss., PDF 03 Demanda expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Luis Alfredo Melo Aguirre identificado con cédula de ciudadanía 79.275.985 y tarjeta profesional de abogado 326.049 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de Bertha Yaneth Hernández Coronado en los términos del poder visible a folio 7 del archivo digital 03 Demanda.pdf.

CUARTO: Expedir a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PRV

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

Firmado Por:

**GINA PAOLA
JUEZ
JUZGADO 20**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

MORENO ROJAS

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10bcc7c57497b0b114037daa494c9c0b8f85f182af0d18d1697b07622e90e95f

Documento generado en 21/05/2021 12:10:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100119 00
DEMANDANTE:	SONIA CAMPO
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, OLGA RAMÍREZ RESTREPO y ANGÉLICA CAMPO CAMPO

La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá asignó a este juzgado la demanda presentada por la señora Sonia Campo, a través de apoderado judicial, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil) y las señoras Angélica Campo Campo y Olga Ramírez Restrepo.

Sin embargo, de la lectura del aludido escrito y de los anexos aportados, el Despacho observa que va dirigido al Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y hace referencia a la figura de intervención *ad excludendum*, en la que se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución 265 de 2020¹ emitida por Cremil, por la cual, (i) se niega el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del sargento mayor (RA) Gerardo Campo Díaz a favor de las señoras Olga Ramírez Restrepo (en calidad de cónyuge) y Sonia Campo (en calidad de compañera permanente) y ii) se concede la sustitución de dicha prestación a la señora Angelica Campo Campo (en calidad de hija del causante).

Al respecto, el artículo 63 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

¹ Folios 6 y 76-85 archivo 03 Demanda

Así las cosas, luego de verificar en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se constata que en el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá cursa el expediente 1100133350250024300 promovido por la señora Olga Ramírez Restrepo contra Cremil y “otro”, admitido a través de auto de 7 de septiembre de 2020².

En consecuencia, es dable inferir que en el presente caso lo que corresponde no es proveer sobre la admisión de la demanda sino, remitir el presente asunto al Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por ser quien tiene a su cargo la demanda principal del derecho que aquí se controvierte.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Remitir el presente asunto al Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el asunto.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.

² <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb4db2c0a23e149d26d25a1497267fd03ef30167a7d31f1047c558f7bfd928ae

Documento generado en 21/05/2021 12:11:00 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100125 00
DEMANDANTE:	CONSUELO PRIETO CAICEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

La señora Consuelo Prieto Caicedo, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicitó la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó tener como factor salarial la bonificación judicial, con el fin de reliquidar las prestaciones sociales que devenga, creada por el Decreto 0383 de 6 de marzo de 2013.

Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 10 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. María Cristina Quintero Facundo, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

2.4 En el sub lite, la acción va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y reliquidación por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013; por lo que la causal invocada por el **Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, cifra en un interés económico y cobija a todos los Jueces Administrativos de este distrito judicial, teniendo en cuenta las repercusiones que para los servidores judiciales y en particular para los jueces administrativos, tiene el reconocimiento de dicho emolumento en los términos que aquí se pretende.

[...]

Por ende, se ACEPTARÁ el impedimento por ella propuesto y que comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá D.C., contrastado que el Decreto 382 (sic) de 2013 modificado por el Decreto 1269 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, contemplo la Bonificación Salarial para funcionarios y empleados judiciales, y consecuentemente, de estimarse las pretensiones del aquí accionante, la sentencia se constituiría en un precedente que a futuro beneficiaría los intereses de las citadas autoridades judiciales.

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]

Ahora bien, como quiera que el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá ya se pronunció acerca de este asunto, mediante providencia de 15 de agosto de 2019, en la que manifestó el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá para conocer de la demanda inicial acumulada que tenía, entre otros, como demandante a la señora Consuelo Prieto Caicedo, aceptado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrada Ponente Dra. Bertha Lucy Ceballos Posada, a través de auto de 07 de noviembre de 2019, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que la presente controversia sea remitida de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva lo pertinente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el referido juzgado, en proveído de 03 de mayo de 2021 inadmitió la demanda inicial acumulada y, ordenó individualizar y separar las demandas por indebida acumulación subjetiva de pretensiones, siendo el competente para continuar con el estudio de este proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que continúe con el trámite de estas diligencias.

SEGUNDO.- Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y envíese de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

676291a1758b608ea51f95f5d5b3f84f90c5fcd462b19ab293a242ecbc25bcc9

Documento generado en 21/05/2021 12:11:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100127 00
DEMANDANTE:	LEONOR HERRERA ECHEVERRÍA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se observa lo siguiente:

La parte actora no acreditó, al momento de la radicación en forma digital de la demanda, haber enviado a la dirección electrónica de la entidad accionada copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo dispone el numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de su presentación, que prevé:

Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

[...] [subraya fuera de texto].

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda presentada y se le ordenará a la parte accionante subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

DISPONE

- 1.- Inadmitir la demanda instaurada por Leonor Herrera Echeverría contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- 2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.- Reconocer personería al doctor Diego Ricardo Cubillos Poveda, quien se identifica con la TP 270.759 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder visible a folio 18 del expediente digital.
- 4.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3112093463b651a9c5ae0972c71959e3a888c64d1e729fe0204eda0503c800**

Documento generado en 21/05/2021 12:11:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202100128 00
DEMANDANTE:	DIANA YAMILE CASTILLO ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, por secretaría requiérase al Jefe de Área Archivo General de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con el extinto Patrullero de la Policía Nacional ® Alexander Hurtado Fierro, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 1.032.364.137 de Bogotá, la siguiente información:

- Certificación del último lugar de prestación del servicio, indicando puntualmente municipio y departamento.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

GAP

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b43f47cdf27aa5f2e5862e33f2e313d5962e6bbc19d09b18b9756dc4cd831b**
Documento generado en 21/05/2021 12:10:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100133 00
DEMANDANTE:	SANDRA NATALIA PEPINOSA BUENO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

La señora Sandra Natalia Pepinosa Bueno, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicitó la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó tener como factor salarial la bonificación judicial, con el fin de reliquidar las prestaciones sociales que devenga, creada por el Decreto 0383 de 6 de marzo de 2013.

Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 10 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. María Cristina Quintero Facundo, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

2.4 En el sub lite, la acción va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y reliquidación por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013; por lo que la causal invocada por el **Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, cifra en un interés económico y cobija a todos los Jueces Administrativos de este distrito judicial, teniendo en cuenta las repercusiones que para los servidores judiciales y en particular para los jueces administrativos, tiene el reconocimiento de dicho emolumento en los términos que aquí se pretende.

[...]

Por ende, se ACEPTARÁ el impedimento por ella propuesto y que comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá D.C., contrastado que el Decreto 382 (sic) de 2013 modificado por el Decreto 1269 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, contemplo la Bonificación Salarial para funcionarios y empleados judiciales, y consecuentemente, de estimarse las pretensiones del aquí accionante, la sentencia se constituiría en un precedente que a futuro beneficiaría los intereses de las citadas autoridades judiciales.

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]

Por lo anterior, comoquiera que la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, incluida la suscrita, podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada bonificación judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto 0383 de 6 de marzo de 2013, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, es del caso declarar el respectivo impedimento y la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este sea resuelto.

Se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, en los términos del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar el impedimento para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del CGP).

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

389e2a9f0dbd3b4d61b840dde018e5528c7aca76ccb3d7fc922f62ac56f24334

Documento generado en 21/05/2021 12:10:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100136 00
DEMANDANTE:	ELENA TATIANA NIETO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que estudiada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que esta no supera los 50 smlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

¹ Folio 1 correspondiente a la demanda.

² Folios 1 a 4 correspondiente a la demanda y, folios 1 y 2 del poder.

³ Folios 4 a 16 correspondiente a la demanda.

⁴ Folios 16 a 25 correspondiente a la demanda.

⁵ Folios 5 y 6 correspondiente a los anexos de la demanda.

DISPONE

1º **Admítase** la presente demanda instaurada por la señora Elena Tatiana Nieto Rodríguez contra Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Secretaria Distrital de Integración Social o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la parte accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátase lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5º Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

6° Se reconoce personería al doctor Mauricio Tehelen Buritica, quien se identifica con la TP 288.903 del C. S. de la J., como apoderado de la señora Elena Tatiana Nieto Rodríguez, de conformidad con el poder remitido de manera virtual en dos (2) folios.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

GAP

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO
JUEZ
JUZGADO 20
CIUDAD DE BOGOTA,

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

ROJAS
ADMINISTRATIVO DE LA
D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d796164d94cf59c9786a46f7809998c66fe2a6c4678d32c5b5ba012dd7fed164**

Documento generado en 21/05/2021 12:10:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>